

INFORME DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que en todos los procesos que cursan en el Juzgado no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto:	746
Radicado:	76001-31-10-014-2019-00491-00
Proceso:	Restablecimiento de Derechos
Menor de Edad:	GERALDINE QUINTERO PATIÑO
Decisión:	Niega Solicitud de Nulidad

1

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de la sentencia proferida dentro del trámite de Restablecimiento de Derechos de la referencia, instaurada por la Procuraduría.

ANTECEDENTES

El trámite de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad GERALDINE QUINTERO PATIÑO llegó a este Despacho Judicial por la pérdida de competencia de la Autoridad Administrativa para continuar con el trámite del mismo.

Este Despacho Judicial mediante Auto del 29 de septiembre de 2019 avocó el conocimiento del trámite en virtud de la pérdida de competencia de la autoridad administrativa quien superó el término para efectuar el resolver de fondo el asunto, término establecido en el artículo 103 de la *CIA modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018*.

Al avocar el conocimiento del presente trámite se decretaron como pruebas las siguientes:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov

<< **ORDENAR** a quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, que realizara investigación sociofamiliar que permitiera conocer las circunstancias de toda índole que rodean a la menor de edad GERALDINE QUINTERO PATIÑO, verificando la vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema Educativo.

ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se consultara la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y verifique si la menor de edad GERALDINE QUINTERO PATIÑO, identificada con NUIP 1.131.124.567 se encuentra actualmente afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud>>.

El día 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo visita sociofamiliar por parte de la Asistente Social del Despacho, esta rindió el respectivo informe al cual se le corrió traslado, sin que las partes presentaran ninguna oposición.

Del informe elaborado se resalta parte importante, así:

<<CONCEPTO SOCIAL:

A partir de los antecedentes socio familiares que dieron apertura al proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña GERALDINE QUINTERO PATIÑO, el informe actual presentado por las instituciones CASITA DE BELEN y el COLEGIO CONMFANDI SAN NICOLAS, así como los hallazgos de la visita al medio familiar de la niña, se puede inferir que la menor GERALDINE cuenta con garantía en sus derechos en Salud y Educación como se requería al inicio del proceso.

2

Sin embargo, es apremiante fomentar la adherencia de la niña al componente académico no solo como parte del sano desarrollo integral y proyecto de vida sino también como factor preventivo de riesgos del desarrollo de su personalidad, por pasividad en la interacción social, falta de habilidades académicas y posible deserción escolar definitiva ante la desidia por interiorizar hábitos de estudio, responsabilidad y disciplina en este componente, donde evidentemente el padre está haciendo intentos por asumir un liderazgo pero no cuenta con las habilidades y estrategias claras para lograrlo.

De igual forma, en la niña en su estado emocional se observa altamente afectada posiblemente desde antes de la separación de los padres y con agudización en la separación definitiva, que ya avanza a siete meses. Tiempo en el cual no se logra evidenciar la capacidad de acomodación de roles al interior del hogar de los miembros del sistema familiar; por el contrario, se observa un estancamiento en el desarrollo personal de los individuos comprometidos (padres e hijos) donde no se establecen acuerdos para el funcionamiento de cada uno, definición de visitas entre la madre y sus hijos, distribución de tareas en el hogar y liderazgo para el cumplimiento de las mismas (autoridad del padre en el hogar y apoyo de la madre por fuera de este) con el fin de salir adelante a la crisis en que se encuentran sumergidos.

No se desconoce el intento que hace el padre por salir adelante con sus dos hijos, pero es indudable que los sentimientos de tristeza, rabia y desacuerdo de los hijos, socavan su intento y lo sumergen en la frustración que desemboca en su complacencia y consecuente omisión de su autoridad.

Así las cosas, se puede concluir que la niña GERALDINE QUINTERO PATIÑO requiere que tanto sus padres como de la institución en se que lleva su proceso de protección en MODALIDAD EXTERNADO – CASITA DE BELÉN-, aumenten sus esfuerzos y compromiso con el proceso terapéutico trazado con la niña y su familia; rediseñando las estrategias que permitan a cada miembro reubicarse en su rol dentro del sistema familiar, así como encaminar esfuerzos para que la madre esté activa en el proceso, pues es la menor de edad GERALDINE QUINTERO PATIÑO quien requiere bases sólidas a nivel afectivo y liderazgo familiar para el cumplimiento de sus derechos fundamentales a un sano ambiente familiar que le provea la posibilidad de desarrollar todas sus potencialidades y elimine todo riesgo para cumplir este objetivo.

RECOMENDACIONES

**Se sugiere incluir a la niña y su familia en un proceso psicológico especializado que les permita superar la fase de estancamiento del duelo por separación y que expone a GERALDINE a la continuidad de un estado de vulneración de derechos a nivel emocional y social>>*

3

De las pruebas practicadas por fuera de audiencia, tales como son las visitas sociofamiliares y la investigación sociofamiliar realizada, se corrió el respectivo traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, tal como puede verificarse en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Practicadas las pruebas ordenadas y corridos los respectivos traslados, el Despacho procedió a proferir sentencia en la cual después de hacer una valoración del material probatorio recaudado se decidió declarar a la menor de edad GERALDINE en vulneración de derechos y se ordenaron como medida de Restablecimiento de Derechos las siguientes:

<<ORDENAR al ICBF que le brinde a la menor de edad GERALDINE QUINTERO PATIÑO y a sus padres: LEYDER FERNANDO QUINTERO y SANDRA PAOLA PATIÑO MONTEALEGRE, lo siguiente:

1. Una efectiva y oportuna INTERVENCIÓN DE APOYO EN EL ÁREA DE PSICOLOGÍA, con la finalidad de:

- Permitirles superar la fase de estancamiento del duelo por separación de los segundos que los afecta a ellos y a su hija.*

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov

- *Generar pautas efectivas para el logro de un sano desarrollo y la realización de un proyecto de vida para GERALDINE.*
- *Identificar y generar alternativas que redunden como factor preventivo de riesgos del desarrollo de la personalidad de GERALDINE y contrarresten la pasividad en la interacción social, la falta de habilidades académicas y eviten la posible deserción escolar definitiva ante la desidia por interiorizar hábitos de estudio, responsabilidad y disciplina.*
- *Las demás que el profesional en psicología que sea asignado para el caso considere pertinentes y que resulten en beneficio de GERALDINE y su familia.*

2. *Que realice y haga efectiva la vinculación de los señores LEYDER FERNANDO QUINTERO y SANDRA PAOLA PATIÑO MONTEALEGRE a una Escuela de Padres que les pueda enseñar y aportar buenas pautas de crianza, fundamentadas en el amor y el respeto, pero sobre todo que les enseñe a ejercer su autoridad de padres frente a la adolescente, logrando que asuman un liderazgo que cuente con las habilidades y estrategias claras para lograr que su hija GERALDINE, asuma las normas que ambos imparten, tanto su padre por ser quien ostenta sus custodia y cuidado, como su madre que aunque no vive con ella, debe participar en su crianza.*

Lo anterior deberá ser garantizado por el ICBF preferiblemente en la ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE-SIMA- de Cali, entidad que actualmente tiene convenio vigente con la entidad y cuenta con los recursos para lograr el fin propuesto. >>

4

La anterior sentencia fue proferida dentro del término legal y de manera escrita y notificada por estado el día 22 de noviembre de 2019, como puede evidenciarse además en el Sistema Justicia Siglo XXI.

El día 6 de diciembre del 2019, la Procuraduría presentó solicitud de nulidad de la sentencia proferida dentro de este proceso de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, argumentando que en defensa del interés superior de Geraldine Quintero y del derecho al debido proceso de sus padres, debía declararse la nulidad de la sentencia por no haber sido proferida en audiencia de pruebas y fallo, y además porque según su dicho no se vinculó al trámite de restablecimiento de derechos a la madre de Geraldine.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto que nos concita, resulta oportuno traer a colación los siguientes fundamentos jurídicos:

a) **EVENTOS EN LOS QUE UN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEBE REMITIRSE AL JUEZ DE FAMILIA.**

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov

Según el artículo 100 del CIA, modificado por la Ley 1878 de 2018, art.4º, que prevé el trámite para los restablecimientos de derechos de niñas, niños y adolescentes, se remite al juez de familia cuando:

- Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, siempre y cuando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del fallo, alguna de las partes o el Ministerio Público, manifiestan su inconformidad con la decisión.
- Si vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición no se ha emitido la decisión correspondiente, caso en el cual, la autoridad administrativa perderá competencia y deberá entonces remitir el expediente al Juez de Familia para resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente.
- Cuando se evidencia que se ha configurado una causal de nulidad después de haberse superado el término para definir situación jurídica, caso en el cual, deberá remitirse el expediente al Juez de Familia para su revisión.
- Cuando la autoridad administrativa excedió el término inicial de seguimiento sin emitir prórroga.

b) COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN EL CIA:

5

El artículo 119 del CIA instituye que corresponde al Juez de Familia en única instancia:

- << 1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el Restablecimiento de Derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia. (...)>>.

c) TRÁMITE ESTABLECIDO PARA LOS PROCESOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:

El artículo 100 del CIA modificado por la Ley 1878 de 2018 establece que:

<< Artículo 100. Trámite. Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia>> Subrayado fuera del texto original.

d) El párrafo 6 del artículo 100 del CIA prevé que. *“En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente”*

e) El artículo 21 del CGP establece que en relación con los Restablecimientos de Derechos los Jueces de familia conocen en única instancia de:

<<8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes. 19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley. 20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia>>.

f) El artículo 390 del CGP prevé los procesos que deben tramitarse como un verbal sumario y dentro de los mismos se encuentra el de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

g) El artículo 318 del CGP establece cuando procede el recurso de reposición así:

<<Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente>>.

h) En cuanto a la procedencia de **recursos** contra las sentencias dictas por los jueces de la jurisdicción ordinaria, se pone de presente el contenido del artículo 321 del CGP que determina que son apelables únicamente las sentencias de primera instancia.

i) Resulta oportuno traer a colación, por su pertinencia con el tema, apartes de una providencia proferida por Máximo Tribunal Constitucional, donde se establece que la publicidad de las

actuaciones judiciales se realiza a través del Sistema de Gestión, en este caso en el Sistema Siglo XXI, así:

<<El medio empleado por la Rama Judicial para procesar la información relativa a los procesos judiciales que cursan en cada uno de los despachos, es un “sistema de información” de cuyos datos se predica (i) un reconocimiento de efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, (ii) una equivalencia funcional con la documentación escrita, y (iii) una valoración como medio de prueba. (...) respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que “no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales>>”¹

j) Con respecto a las notificaciones y traslados realizados en el curso del proceso judicial, se trae a esta argumentación lo preceptuado por el artículo 5 del Acuerdo 1591 de 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se dispone que:

“(...) Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002(...)”.

8

k) El artículo 133 del CGP establece como causales de nulidad las siguientes:

- <<1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

¹ Corte Constitucional. 23 de agosto de 2016. Sentencia T-656 de 2012. MP Humberto Antonio Sierra Porto.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código>>

CASO CONCRETO

Contrastado el anterior fundamento jurídico con las actuaciones surtidas al interior de este asunto, se advierte que la nulidad deprecada no tiene vocación de prosperidad, tesis a la que se llega a partir de la siguiente cadena argumentativa:

1. Para empezar es importante aclarar que una cosa es el trámite establecido para los procesos de Restablecimiento de Derechos cuando estos son del conocimiento de la Autoridad Administrativa, que tiene competencia en primera instancia, y otro procedimiento es el que debe adelantarse cuando estos asuntos llegan para ser conocidos por los Jueces de Familia, tal como se desprende de la lectura del artículo 100 del CIA y del 390 del CGP a partir de los cuales se concluye lo siguiente:

- Primero, que el trámite a que hace referencia el procurador inconforme en este caso, específicamente a que debe señalarse fecha para audiencia de pruebas y fallo para decidir un Restablecimiento de Derechos, atañe únicamente a la Autoridad Administrativa que adelanta este proceso en primera instancia, esto se desprende de la lectura del artículo 100 del CIA en su parte inicial; posteriormente, como lo señala este mismo artículo, se considera otro evento que puede darse dentro de estos procesos y que hace referencia a cuando los mismos pasan a ser del conocimiento de los Jueces de Familia, y para este evento dicho artículo no establece ningún trámite determinado ni remite al trámite señalado para la Autoridad Administrativa.

En el artículo 100 ya referenciado, solo se hace referencia para este asunto a los términos con los cuales cuenta la Autoridad Judicial para resolver el proceso, en lo concerniente a este caso, al no haberse fallado el proceso en dicha instancia se perdió competencia y este despacho contaba con dos meses para definir de fondo la situación jurídica del niño, sin más condicionamientos ni sometiendo la actuación a un trámite o procedimiento específico.

Los únicos eventos en los cuales resulta ser competente un Juez de Familia para conocer de un proceso de Restablecimiento de Derechos, son por la pérdida de competencia de la Autoridad Administrativa, para homologación de una decisión

administrativa o cuando se evidencia que se ha configurado una causal de nulidad después de haberse superado el término para definir situación jurídica.

- Segundo, El artículo 390 del CGP claramente establece que el proceso de Restablecimiento de Derechos debe tramitarse como un proceso verbal sumario.

2. No existe norma alguna que exija que la decisión de los Restablecimientos de Derechos cuando cursa ante un Juez de Familia deba realizarse en una audiencia de “pruebas y fallo”, y ante la prioridad del trámite, el corto tiempo para su resolución y en interés superior de la niña, el despacho ordena y practica las pruebas que considera pertinentes y adecuadas para establecer de manera cierta las circunstancias actuales de la menor de edad y el estado de sus derechos fundamentales, así como las encaminadas a establecer las condiciones de su familia para garantizar su desarrollo integral y armónico, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, las mismas fueron efectivamente notificadas y puestas en conocimiento de los interesados, tanto así que se logró la práctica efectiva de las pruebas requeridas y se corrió el traslado de las mismas.

3. Por otra parte, NO existe ninguna vulneración del derecho al debido proceso de la madre de GERALDINE, pues tal como puede evidenciar en el expediente la misma fue notificada personalmente del auto de apertura del Restablecimiento de Derechos, y en consecuencia no había lugar a vincularla nuevamente, pues estuvo enterada siempre de la existencia del trámite que se surtía en relación con su hija menor de edad.

4. Las pruebas practicadas por fuera de audiencia fueron puestas en conocimiento de los padres de GERALDINE mediante traslado surtido a través del sistema Justicia Siglo XXI.

5. El máximo Tribunal Constitucional ha indicado que la publicidad de las actuaciones surtidas al interior de los procesos judiciales se concreta cuando se ingresan y publican en el sistema de gestión correspondiente, en este evento Justicia Siglo XXI.

6. Las sentencias proferidas en estos asuntos por los Jueces de Familia no son susceptibles de recurso de reposición, como se desprende del artículo 318 del CGP.

7. Al ser el presente un proceso de única instancia, tampoco sería susceptible de recurso de apelación.

8. Las causales de nulidad invocadas por la Procuraduría, esto es la 5 y 6 del artículo 133 CGP, no se configuran, porque en ningún momento se omitieron oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni mucho menos se omitió la práctica de una prueba que fuere obligatoria, por el contrario, se decretaron y practicaron pruebas con el fin de verificar las condiciones de GERALDINE y su familia.

10

Tampoco se omitió la oportunidad para *sustentar un recurso o recorrer su traslado*, primero porque como ya se indicó a las pruebas practicadas se le corrió el respectivo traslado a través de Justicia Siglo XXI; y segundo, la sentencia fue debidamente notificada por *estado* donde le corrieron los respectivos términos de ejecutoria en los cuales se hubiesen podido pronunciar los interesados, aunque se reitera que el proceso es de única instancia, y la sentencia no es susceptible de apelación y mucho menos de reposición.

CONCLUSIÓN

Como corolario de todo lo anterior y como se había anunciado desde el inicio de este proveído, considera el Despacho que no hay lugar a declarar la nulidad deprecada por la Procuraduría, pues se reitera que no se configuraron las causales alegadas y no existe norma que disponga que cuando los procesos de Restablecimiento de Derechos estén siendo tramitados ante los Jueces de Familia, la sentencia deba dictarse en audiencia de pruebas y fallo; ahora bien, si en gracia de discusión se admitiere que habría lugar a declarar la nulidad solicitada con el fin de proteger el derecho al debido proceso de los padres de la menor de edad involucrada y los intereses superiores de GERALDINE, lo cierto es que como se dejó explicado en los párrafos que anteceden, las garantías al debido proceso de los involucrados fueron garantizados a lo largo del trámite aquí surtido, pues se surtió visita sociofamiliar, y de dicha prueba practicada por fuera de audiencia se les corrió el respectivos traslado, así mismo, todas las actuaciones surtidas fueron encaminadas precisamente a la protección de los derechos fundamentales de GERALDINE, analizando y verificando cada una de las condiciones que rodean su situación y la de su familia, concluyéndose que se encontraba inmersa en vulneración de derechos y en consecuencia adoptando medidas de restablecimiento en procura de los mismos.

11

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad instaurada por la Procuraduría, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al ICBF Regional Valle una vez ejecutoriada esta providencia, tal como se había ordenado en el fallo proferido dentro de esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

1

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.